

INFORME SECRETARIAL: El Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2022 00606** informando que la incidentada allegó respuesta al requerimiento efectuado en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS C.K. - P.H. allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, en el que manifiesta que el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) vía WhatsApp recibió la decisión de segunda instancia, por lo que contaba hasta el día nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, que para efectos de dar cumplimiento se le solicitó al accionante el pago de las copias la cual depositado por el accionante y para el efecto adjuntó el acata de la asamblea en la que se señala como ganadora la plancha N°4.

Al respecto, baste con decir que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en armonía con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 las sentencias de tutela son de inmediato cumplimiento independientemente que se haya impugnado la misma. Así se sostuvo en el auto 132 de 2012 M.P. Adriana María Guillén Arango así *“El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de impugnar el fallo de tutela, eventualidad que no impide dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela. Es decir, la impugnación se concede en efecto devolutivo y no en el suspensivo, así como también la revisión por parte de la Corte Constitucional (artículo 35 del Decreto 2591 de 1991), por cuanto no es posible suspender los efectos del fallo hasta tanto decida el ad quem o la misma Corte en la eventual revisión y ello se debe a lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política cuyo objetivo principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales”*.

Por lo que al haber sido proferida la sentencia de primera instancia el veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, notificada en esa misma data, contaba el accionado con el término de cuarenta y ocho (48) horas para dar cumplimiento a la misma.

Así las cosas y al verificar la respuesta emitida por la accionada es necesario precisar que dentro de la respuesta allegada, no se evidencia toda la documental solicitada por la parte accionante y la cual se ordenó entregar en la sentencia emitida, verificándose únicamente el acta de la asamblea, no obstante, el accionante manifiesta que le fueron entregados algunos documentos (PDF 008), quedando pendiente el contrato suscrito entre el conjunto accionado y el señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE.

Ahora, el accionante respecto de los videos refiere:

“De la misma manera se entregaron NUEVE (9) videos presuntamente de la asamblea realizada en mayo 1 de 2022. Y, digo presunta, por cuanto de esos nueve (9) videos solamente dos (2) (los numerados como 4 y 6) se pueden escuchar audiblemente, los otros siete (7) al parecer fueron silenciados, presuntamente a conveniencia y también presuntamente intencional. Allí no se puede determinar de qué asamblea y menos aún de escuchar las intervenciones de personas que son de vital importancia. Otros archivos no se dejan abrir.”

Por lo anterior, y en la medida que no es posible verificar lo manifestado por el accionante, dado que no se allegó al Despacho copia de la documental entregada, se considera que no se ha dado total cumplimiento total a la orden de tutela.

Teniendo en cuenta lo antes señalado y a efectos de verificar el cumplimiento de la sentencia, se requiere a la parte accionada a fin que nos remita toda documental que le envié al accionante, incluidos videos.

En consecuencia,

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS C.K. - P.H., el señor **GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **LUIS GIL RODRÍGUEZ**, en su calidad de miembro del consejo de administración del CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS C.K. - P.H., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
3. **OLGA LUCIA VELASQUEZ LEON**, en su calidad de miembro del consejo de administración del CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS C.K. - P.H., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado

de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

4. **MARISOL AMORTEGUI**, en su calidad de miembro del consejo de administración del CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS C.K. - P.H., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS C.K. - P.H. la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **LUIS GIL RODRÍGUEZ**, en su calidad de miembro del consejo de administración del CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS C.K. - P.H., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- c) **OLGA LUCIA VELASQUEZ LEON**, en su calidad de miembro del consejo de administración del CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS C.K. - P.H., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- d) **MARISOL AMORTEGUI**, en su calidad de miembro del consejo de administración del CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS C.K. - P.H., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar

cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte accionada a fin que nos remita toda documental que le envié al accionante, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77aa2238704fd07f6f72a27f4eb99edbe0af78dc4fd6475e7c569dd8b3e042d**

Documento generado en 18/08/2022 08:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>